

Provincia de Sevilla

Lora del Río.
Cazalla de la Sierra.
Constantina.
Osuna.
Ecija.
Estepa.
Dos Hermanas.
Alcalá de Guadaíra.
Morón de la Frontera.
Marchena.

Utrera.
Lebrija.
Castillo de las Guardas.
Guillena.
Cantillana.
Carmona.
Pilas.
Salúcar la Mayor.
La Rinconada.

16141 *ORDEN de 22 de junio de 1988 por la que se extiende la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros en relación con el Seguro Obligatorio de Automóviles al ámbito territorial de Grecia.*

La Orden de 18 de marzo de 1986 estableció la extensión del ámbito de protección del Consorcio de Compensación de Seguros, referente al Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor de Suscripción Obligatoria al territorio de los países comunitarios excepto Grecia.

Teniendo en cuenta que ha sido firmado el Convenio Complementario al Convenio tipo Interbureaux entre la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) y la Oficina Griega de Aseguradores del Motor, se hace necesario extender la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros al territorio de este último.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de la presente disposición se aplicará a Grecia lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Orden de 18 de marzo de 1986, por la que se extiende la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros en relación con el Seguro Obligatorio de Automóviles al ámbito territorial que exige la adhesión a la Comunidad Económica Europea.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el 1 de julio de 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 22 de junio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

16142 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de abril de 1988 por la que se regula la importación de determinados productos textiles.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 11 de junio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18315, primera columna, cuarta línea, donde dice: «768/1988, 688/1988 y 669/1988», debe decir: «768/1988, 668/1988 y 669/1988».

En el artículo 1.º, donde dice: «A los efectos de determinar la aplicabilidad de los productos textiles», debe decir: «A los efectos de determinar la aplicabilidad a los productos textiles».

En el artículo 6.º, párrafo 2.º, segunda línea, donde dice: «Debe entenderse que incluyen también», debe decir: «Debe entenderse que incluyen también».

En la página 18344, anejo 2B, grupo III C, donde dice: «Categoría 91, 97, 100», debe decir: «Categoría 91, 97, 110».

16143 *CORRECCION de errores de la Resolución de 20 de mayo de 1988, de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueba la tarifa de primas del Seguro de Riesgos Extraordinarios, a satisfacer obligatoriamente por los asegurados, y la cláusula de cobertura a insertar en las pólizas de Seguro Ordinario.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 10 de junio de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 18190, primera columna, Quinto, última línea, donde dice: «Decreto 358/1988, de 19 de abril (Boletín Oficial del Estado del 23)», debe decir: «Decreto 354/1988, de 19 de abril (Boletín Oficial del Estado del 23)».

En la página 18192, anexo I, I, G), tabla, primera línea, donde dice: «Capital mayor. Capital total - Porcentajes», debe decir: «Capital mayor/Capital total - Porcentajes».

En la misma página, primera columna, anexo I, I, G), segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Dicha tabla, que expresa porcentajes sobre la prima comercial», debe decir: «Dicha tabla, que expresa porcentajes sobre la prima comercial».

En la página 18192, segunda columna, anexo I, II, 1., primera línea, donde dice: «La tasa de prima comercial se establece por el 0,0096 por 1.000», debe decir: «La tasa de prima comercial se establece en el 0,0096 por 1.000».

En la página 18193, primera columna, anexo II, I, 2., cuarta línea, donde dice: «pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, precedan en treinta días», debe decir: «pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, no precedan en treinta días».

MINISTERIO DEL INTERIOR

16144 *ORDEN de 22 de julio de 1987 por la que se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo de Policía.*

La disposición final primera del Real Decreto 315/1987, de 27 de febrero, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, establece que el Consejo de Policía, en el plazo de un mes desde su constitución, elaborará su propio Reglamento de organización y funciones.

En cumplimiento del referido mandato reglamentario, el Consejo de Policía ha elaborado su Reglamento mediante el que se regulan la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Examinada la propuesta y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad,

Este Ministerio, por razones de urgencia, ha dispuesto aprobar, con carácter provisional, el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo de Policía que se inserta como anexo a esta Resolución, hasta su aprobación definitiva por la norma de rango jurídico adecuado.

Lo que comunico para conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de julio de 1987.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Seguridad-Director de la Seguridad del Estado y Director general de la Policía.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO DE POLICIA

TITULO PRELIMINAR

Funciones del Consejo de Policía

Artículo 1.º El Consejo de Policía es el órgano colegiado paritario de participación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y de la Administración, en la determinación de sus condiciones de empleo de trabajo y de prestación del servicio y medio para la posible solución de los conflictos colectivos.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, son funciones del Consejo de Policía:

a) La mediación y conciliación en caso de conflictos colectivos.
b) La participación en el establecimiento de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

c) La formulación de mociones y la evacuación de consultas e materias relativas al Estatuto profesional.

d) La emisión de informes en los expedientes disciplinarios que se instruyan por faltas muy graves contra miembros del Cuerpo Nacional de Policía, y en todos aquellos que se instruyan a los representantes de los Sindicatos a que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica citada en relación con lo establecido en el artículo 21.

Asimismo, deberá informar, siempre que lo soliciten expresamente los interesados, los expedientes instruidos a miembros del referido Cuerpo por la comisión de faltas graves, cuando la propuesta de

resolución se concrete en la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- Suspensión de funciones entre uno y tres años.
- Traslado con cambio de residencia.
- Inmovilización en el escalafón entre dos y cinco años.

Los informes indicados se emitirán, a la vista de los expedientes, cuando en los mismos se haya formulado propuesta de resolución y el interesado haya alegado lo que estime oportuno o transcurrido el plazo sin formular alegación alguna.

e) El informe previo de las disposiciones de carácter general que se pretendan dictar sobre las materias a que se refieren los apartados anteriores.

f) Las demás que le atribuyan las leyes, el Real Decreto 315/1987, de 27 de febrero, y otras disposiciones generales.

TITULO PRIMERO

Composición del Consejo de Policía y Estatuto jurídico de sus miembros

CAPITULO PRIMERO

Composición del Consejo de Policía

Art. 3.º El Consejo de Policía estará compuesto por igual número de representantes de la Administración y de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Art. 4.º Integran el Consejo de Policía:

a) Los representantes de la Administración que designe el Ministro del Interior.

A los efectos de garantizar el funcionamiento del Consejo, el Ministro podrá designar el número de suplentes de los miembros representantes de la Administración que considere necesario para los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

b) En representación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, los Vocales elegidos por dichos funcionarios, mediante sufragio personal, directo y secreto, en elecciones celebradas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y en el Real Decreto 315/1987, de 27 de febrero, sobre la base de un representante por cada 6.000 funcionarios o fracción, de cada una de las cuatro Escalas que constituyen el Consejo.

A los efectos indicados anteriormente, los Vocales en representación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía podrán designar un sustituto para los casos de ausencia o enfermedad, debidamente justificados, y que será el candidato que ocupaba el puesto siguiente en la lista presentada por la respectiva Organización Sindical, agrupación de electores o coalición electoral en las últimas elecciones al Consejo de Policía.

Art. 5.º La Presidencia del Consejo de Policía será desempeñada por el Ministro del Interior o por la persona en quien delegue.

CAPITULO II

Estatuto de los miembros del Consejo de Policía

SECCIÓN 1.ª DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Art. 6.º Los miembros del Consejo de Policía tendrán los siguientes deberes y derechos:

1. Desempeñar su cargo con fidelidad, atendiendo a la finalidad para la cual han sido elegidos y de conformidad con la Ley Orgánica 2/1986, y con el presente Reglamento.

2. Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que formen parte, así como intervenir y votar en ellas.

3. No ser trasladados ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en el caso de que ésta se produzca por dimisión, siempre que el traslado o la sanción se base en la acción del funcionamiento en el ejercicio de su representación y siempre que no exista extralimitación en dicho ejercicio.

Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón precisamente del desempeño de su representación.

4. Disfrutar de permiso retribuido durante su mandato para el desempeño de sus funciones de Consejero.

Art. 7.º El cargo de miembro del Consejo de Policía no dará lugar a otras compensaciones económicas que las indemnizaciones que se deriven de los gastos causados para su adecuado desempeño.

En las partidas presupuestarias de la Dirección General de la Policía deberán figurar las asignaciones de que pueda disponer el Presidente del Consejo para el abono de las indicadas indemnizaciones.

Art. 8.º 1. Los miembros del Consejo de Policía, en el desempeño de su cargo, podrán, a través del Secretario, efectuar las consultas e interesar la expedición de certificaciones de las actas y documentos que obren en poder del mismo.

2. Asimismo, para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Consejeros podrán, a través del Presidente, recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que, teniendo relación con las funciones del Consejo, obren en poder de aquéllas.

Art. 9.º Los miembros del Consejo deberán, en todo caso, ajustarse al presente Reglamento, en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 10. Los Consejeros, en el ejercicio legítimo de sus cargos, podrán instar, mediante escrito, la adopción de las iniciativas que estimen convenientes, que deberán ser contestadas de igual forma.

Art. 11. Los órganos y funcionarios de la Dirección General de la Policía están obligados a atender, en un plazo razonable, los requerimientos o solicitudes que les fueran formulados por los Consejeros, en el ejercicio de sus funciones, siempre que unos y otras se cursen a través de la Presidencia.

SECCIÓN 2.ª PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CONSEJERO Y SUSTITUCIONES

Art. 12. Se perderá la condición de miembro del Consejo de Policía, en representación de los funcionarios, por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación de mandato.
- b) Renuncia.
- c) Pérdida de la condición de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.
- d) Cambio de Escala.
- e) Cuando dejen de concurrir los requisitos legalmente establecidos para ser elector y elegible.

Art. 13. Los representantes de la Administración en el Consejo de Policía cesan cuando lo considere oportuno el Ministro del Interior. También podrán cesar a petición propia, aceptada por el Ministro y, en todo caso, en virtud de incompatibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Art. 14. Cuando se produzca la baja definitiva de un miembro electivo del Consejo de Policía, por cualquier causa, sin haber concluido su mandato, se procederá a su sustitución, en la forma dispuesta en el artículo 29 del Real Decreto 315/1987, de 27 de febrero.

Art. 15. 1. En caso de reiterado incumplimiento de las obligaciones propias del cargo por alguno de los miembros representantes de la Administración, la Presidencia, cuando no sea desempeñada por el Ministro del Interior, podrá proponer, personalmente, a éste su sustitución.

2. Se considerará reiterado incumplimiento de las obligaciones del cargo, a los efectos del apartado anterior, la falta de asistencia, no justificada, de un Consejero a tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas del Pleno, o bien a cinco consecutivas o diez no consecutivas de las Comisiones de las que forme parte para las que hubiera sido convocado reglamentariamente.

3. También se tendrá en cuenta, a efectos de lo dispuesto en el párrafo 1, el repetido incumplimiento por los Consejeros representantes de la Administración, de la obligación de llevar a cabo los informes o actuaciones que le encargue el Presidente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

TITULO II

Organización del Consejo de Policía

CAPITULO PRIMERO

Organos de gobierno y administración del Consejo

SECCIÓN 1.ª EL PRESIDENTE

Art. 16. Corresponde al Presidente la planificación general de las actividades del Consejo y la dirección de las mismas.

Son funciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo.
- b) Representar al Consejo en sus relaciones con otros órganos o Entidades y autorizar con su firma toda comunicación oficial del mismo.
- c) Garantizar la regularidad del procedimiento y que las deliberaciones se desarrollen de conformidad con las normas reguladoras.
- d) Suspender las deliberaciones, por causa justificada, expresando el motivo de la suspensión.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.

Art. 17. Para el adecuado desarrollo de las reuniones serán funciones del Presidente:

- a) Abrir y levantar las sesiones.
- b) Dirigir las deliberaciones.
- c) Conceder o denegar la palabra.
- d) Llamar al orden a quienes obstaculicen el desarrollo de las deliberaciones.

SECCIÓN 2.ª EL SECRETARIO

Art. 18. El Consejo de Policía contará con un Secretario, designado por el Ministro del Interior, a propuesta, en su caso, por el Presidente, que tendrá la condición de funcionario del Cuerpo Nacional de Policía y no tendrá voto en el Consejo.

Art. 19. La Secretaría del Consejo estará dotada con los medios materiales y personales necesarios para su normal desenvolvimiento, con cargo a las partidas presupuestarias pertinentes, dentro de los créditos correspondientes al Ministerio del Interior.

Art. 20. Corresponde al Secretario:

- a) Desempeñar las funciones de Secretario de las sesiones del Pleno y de las Comisiones que se constituyan, según lo dispuesto en el artículo siguiente.
- b) Ejercer la Jefatura directa de los servicios internos del Consejo, sin perjuicio de la superior autoridad del Presidente.
- c) Despachar con el Presidente con la periodicidad que éste determine y siempre que lo requiera la buena marcha de los asuntos del Consejo.
- d) Ejercer las funciones de asistencia y documentación de los actos del Consejo y de su Presidente.
- e) Llevar un registro de disposiciones legislativas que afecten al Consejo y otro de los acuerdos tomados por éste.

Art. 21. Como Secretario de las sesiones del Pleno y de las Comisiones, deberá desempeñar las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones, levantando las actas que correspondan y firmadas con el Presidente.
- b) Custodiar los libros de actas, una vez firmados con el visto bueno del Presidente del Consejo.
- c) Expedir certificaciones de actas y acuerdos de los Plenos del Consejo de Policía o de sus Comisiones.

Art. 22. Son atribuciones del Secretario como titular de la Jefatura de los Servicios Internos del Consejo:

- a) Elevar al Presidente la propuesta relativa a los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento interno del Consejo.
- b) Ordenar las cuestiones administrativas y burocráticas de su oficina, para su máxima racionalización y eficacia, según los criterios generales que les señale el Presidente.
- c) Supervisar la entrada y salida de documentos del Consejo de Policía y la distribución de éstos, cuando proceda, entre los miembros del Consejo.
- d) Someter anualmente al Pleno, a través del Presidente, una Memoria de actividades del Consejo.
- e) Firmar la correspondencia y documentos cuando no corresponda hacerlo al Presidente.
- f) Proporcionar a los Consejeros los medios personales y materiales que estuvieren a su alcance y que se consideren necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones.
- g) Cuantas otras funciones le sean atribuidas por el Presidente para la buena marcha de los asuntos del Consejo.

CAPITULO II

El Pleno y las Comisiones

Art. 23. El Consejo de Policía, para el desempeño de sus funciones, se constituye en Pleno y Comisiones.

SECCIÓN 1.ª EL PLENO

Art. 24. El Pleno, integrado por el Presidente y los demás Consejeros, es el máximo órgano de deliberación y decisión del Consejo, correspondiéndole el desempeño de todas las funciones señaladas en el artículo 2.º del presente Reglamento.

SECCIÓN 2.ª LAS COMISIONES

Art. 25. Podrán constituirse Comisiones en el Consejo de Policía para el adecuado estudio de aquellos asuntos cuya naturaleza o complejidad así lo aconsejen.

Art. 26. La constitución y disolución de las Comisiones se aprobará por el Pleno, especificándose si las mismas tendrán carácter temporal o permanente.

Art. 27. Será Presidente nato de todas las Comisiones el Presidente del Consejo; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá ser desempeñada por el Consejero de la representación de la Administración que se designe.

Actuará como Secretario de las Comisiones el que lo sea del Consejo.

Art. 28. 1. Las Comisiones se formarán por los Consejeros que el Pleno designe, a propuesta de la Administración y de los representantes de los funcionarios, cuando decida su constitución, de modo que se mantenga la misma representación del Consejo. A tales efectos, los representantes en cada Comisión de los Consejeros proclamados como tales en una misma candidatura, gozarán del mismo número de votos que les correspondiera en el Pleno.

2. Los Consejeros que no formen parte de la Comisión podrán asistir a las reuniones que se celebren, con voz pero sin voto.

Art. 29. Los Presidentes de las Comisiones darán cuenta al Pleno del Consejo de la marcha o del resultado de sus actividades y propondrán, razonadamente, las resoluciones que estimen procedentes, si hubieran concluido sus trabajos, las cuales no serán vinculantes, o, en su caso, formularán las propuestas de actuación oportunas para proseguir sus tareas. En el acta se consignarán los votos particulares formulados por cualquiera de los Consejeros.

TITULO III

El funcionamiento del Consejo de Policía

CAPITULO PRIMERO

Las sesiones del Pleno

SECCIÓN 1.ª LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Art. 30. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Art. 31. El Pleno se reunirá, en sesión ordinaria para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada dos meses.

Art. 32. 1. Son sesiones extraordinarias las que se convoquen por el Presidente, al margen de la periodicidad establecida para las sesiones ordinarias.

2. Procederá, en todo caso, la celebración de sesión extraordinaria, cuando la misma sea solicitada, mediante escrito dirigido al Presidente, por una tercera parte de los Consejeros, con expresión del tema que haya de ser tratado y con la aportación de los documentos relacionados con el orden del día propuesto, si los hubiere y dispusieren de ellos.

SECCIÓN 2.ª LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Art. 33. 1. La convocatoria de las sesiones plenarias corresponde acordarla al Presidente del Consejo y deberá ser comunicada a los Consejeros, por escrito, con una antelación mínima de diez días para las ordinarias y de tres días para las extraordinarias, salvo que razones de urgencia lo impidieren, indicando lugar, día y hora, así como el orden del día.

2. Quedará, no obstante, válidamente constituido el Pleno del Consejo, aun cuando no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria establecidos en el párrafo anterior, siempre que se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

SECCIÓN 3.ª EL ORDEN DEL DÍA

Art. 34. 1. Junto con la convocatoria de la sesión, deberá ser comunicado a los Consejeros el orden del día, que será fijado por el Presidente, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros del Consejo, formuladas con la suficiente antelación.

2. El Consejo en Pleno no podrá tomar acuerdos, aunque sí deliberar sobre asuntos que no hayan sido consignados en el orden del día, salvo que, hallándose presentes todos los Consejeros, decidan lo contrario por mayoría.

3. Con el orden del día, se facilitará a los Consejeros copia de la documentación necesaria, correspondiente a los distintos asuntos.

4. En todo caso, los expedientes sobre los que haya de conocer el Consejo, en cada sesión, deberán encontrarse en la Secretaría a disposición de los Consejeros, desde la fecha de la convocatoria hasta la celebración de la sesión, para que puedan examinarlos y tomar las notas que consideren necesarias.

SECCIÓN 4.ª QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN

Art. 35. 1. En primera convocatoria, las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno requieren la presencia del Presidente, y de la mayoría absoluta de los Consejeros que lo integren.

2. Si no existiere el quórum prevenido en el apartado anterior, previa comunicación personal o telegráfica a los Consejeros, el Pleno se podrá constituir, en segunda convocatoria, una vez que transcurran como mínimo, veinticuatro horas, desde la señalada para la primera, siendo entonces suficiente la asistencia de cinco representantes de la Administración y cinco representantes de los funcionarios.

Art. 36. La ausencia del Secretario no impedirá la válida constitución del Pleno, ejerciendo, en tal supuesto, las funciones del mismo, el Consejero de menor edad, entre los representantes de la Administración.

CAPITULO II

El modo de deliberar y adoptar acuerdos

SECCIÓN 1.ª LAS DELIBERACIONES

Art. 37. 1. Compete al Presidente la ordenación de las deliberaciones y debates, pudiendo establecer el tiempo máximo de discusión, para cada cuestión, así como el que corresponda a cada intervención.

2. El Presidente podrá suspender brevemente la sesión, para que una o las dos representaciones integrantes del Consejo deliberen por separado, cuando se considere necesario el intercambio de puntos de vista, la aclaración de aspectos dudosos o la fijación de posturas comunes.

En cualquier caso, las deliberaciones por separado, de cada una de las representaciones, no se considerarán actuaciones del Consejo y solamente se hará constar en acta la reseña de su resultado, cuando se exponga éste, una vez reanudada la sesión.

3. El Pleno, a iniciativa propia o a solicitud de las Comisiones y a través de su Presidente, tiene facultades para citar a las sesiones, a las personas cuya información pueda ser necesaria o conveniente conocer, en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN 2.ª LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Art. 38. 1. Los acuerdos del Pleno se entenderán adoptados por asentimiento, salvo que el Presidente acuerde someterlos a votación.

2. El Presidente deberá someter a votación los acuerdos, siempre que lo solicite cualquiera de los Consejeros.

3. Para adoptar los acuerdos por votación, será suficiente, como norma general, el voto favorable de la mayoría simple de los Consejeros presentes.

4. Una vez iniciada la votación, ningún miembro del Consejo podrá ausentarse de la sesión, hasta la conclusión de aquella. En ningún caso el voto será delegable.

5. En los supuestos en que no hubiera sido posible adoptar acuerdo alguno, con base en lo dispuesto en los apartados anteriores, se consignarán las distintas posturas o votos expuestos y se comunicará al órgano consultante o al que, en su caso, hubiera de adoptar la resolución procedente.

Art. 39. 1. Las votaciones pueden ser públicas o secretas. Las primeras se realizarán por el procedimiento de mano alzada, y secretas depositando en una urna la correspondiente papeleta.

2. Serán secretas las votaciones cuando así lo solicite cualquiera de los Consejeros.

CAPITULO III

El acta de la reunión

Art. 40. 1. En el acta de la sesión, consignará el Secretario o quien haga las veces del mismo, una indicación de las personas que hayan intervenido, así como de las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultados de la votación y el contenido de los acuerdos.

2. Los Consejeros podrán pedir que se reseñe en acta cualquier manifestación o declaración relacionada con la materia objeto de discusión o debate.

3. Los votos particulares, contrarios al acuerdo adoptado y los motivos que los justifiquen, se harán constar de forma resumida en el acta.

Los Consejeros que voten en contra y hagan constar su motivada oposición quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del Órgano Colegiado.

4. Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o posterior sesión.

CAPITULO IV

El funcionamiento de las Comisiones

Art. 41. Las sesiones de las distintas Comisiones que se constituyan, se regirán, en cuanto a su funcionamiento, por lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 38.4 en cuanto a la delegación del voto.

CAPITULO V

Reforma del Reglamento

Art. 42. El presente Reglamento podrá ser reformado previo acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo y ulterior aprobación de la autoridad competente.

Art. 43. La iniciativa de la modificación corresponde al Presidente del Consejo o a un tercio de sus componentes, mediante escrito razonado, sobre los artículos a modificar, suprimir o adicionar, proponiendo, a tal efecto, cuando proceda, la redacción que se estime pertinente.

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

16145 REAL DECRETO 653/1988, de 24 de junio, por el que se modifican determinados artículos de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina.

La Real Academia Nacional de Medicina, creada en el siglo XVIII, ha venido adaptando sus Estatutos a las necesidades de las distintas épocas.

Actualmente se rige por los aprobados mediante Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, modificados parcialmente por Real Decreto 3432/1983, de 14 de diciembre.

El importante desarrollo experimentado por la Medicina y el mayor número de las especialidades Médico-Quirúrgicas aconsejan extender la actividad de la Real Academia a esas nuevas áreas, incrementando el número de académicos, lo que se ha de traducir en una mayor eficacia en el cumplimiento de sus fines estatutarios al servicio del progreso de las Ciencias Médicas.

En su virtud, a instancias de la Real Academia Nacional de Medicina, con informe favorable del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 17 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos que se mencionan de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo 5.º Esta Corporación se compondrá de Académicos numerarios, de honor, supernumeraciones, correspondientes nacionales y correspondientes.

Los Académicos de número serán Doctores en Medicina o en aquellas otras Ciencias afines a que se refiera la vacante, y expresadas en la convocatoria, todos los cuales deberán poseer relevante prestigio científico y profesional por sus cargos, publicaciones o trabajos originales relativos a su carrera. Los Académicos numerarios serán 50, de los que 40, como mínimo, tendrán el título de Doctor en Medicina, y los restantes, en Ciencias afines a la Medicina (Veterinaria, Farmacia, Ciencias, etc.).

Los Académicos de "honor" deberán ser designados por la Junta de Gobierno en virtud de propuesta hecha por la Directiva, o firmada por tres Académicos numerarios y acompañada de una lista de los cargos, méritos y condiciones de los propuestos. El número de Académicos de honor nacionales no podrá pasar de cuatro, y el de extranjeros no excederá de veinte.

Los nombramientos de Académicos de honor deberán recaer en sabios de universal renombre.

Serán Académicos "correspondientes nacionales" todos los Académicos numerarios de las Reales Academias de Medicina de distrito, y Académicos correspondientes los que hayan obtenido el premio o premios oficiales de la Academia que lleven consigo dicha distinción y 100 más, que tendrán su residencia en Madrid o provincias.

También podrán ser nombrados Académicos "correspondientes extranjeros" los Médicos de gran prestigio científico y nacionalidad no española.

Artículo 8.º Los Académicos de número deberán estar presentes en las sesiones y desempeñar los cargos que la Academia les confiere en las Secciones y Comisiones a que pertenezcan, asistiendo asiduamente a todas ellas, salvo imposibilidad por causas debidamente justificadas ante el Presidente, y debiendo igualmente contribuir con sus trabajos científicos a los fines de la Corporación.

Cuando un Académico de número lleve más de dos años consecutivos sin asistir a un mínimo de seis sesiones anuales, la Academia, conservándole todas sus prerrogativas, elegirá un nuevo Académico con iguales derechos y deberes que los demás numerarios. El total de Académicos nombrados en estas condiciones no podrá exceder de diez.

Las vacantes que se produzcan, tanto por la ampliación del número de sillones, como en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo se cubrirán en número de tres cada año, como máximo.»

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO